

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0923

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

04 NOV 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000064-2019 de fecha 28 de febrero de 2019; Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 04 de marzo de 2019; Oficio N° 25- 2019/GRP-440010-440015-03 de fecha 08 de marzo de 2019; Oficio N° 452-2019/GRP-440010-440015 de fecha 27 de marzo de 2019; Oficio N° 0819-2019-ZRN –I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de abril de 2019; Oficio N° 68-2019/GRP-440010-440015-03 de fecha 04 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 01431 de fecha 04 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 03036 de fecha 24 de abril de 2019; Memorando N° 0110-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de mayo de 2019; Memorándum N° 0169-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de mayo de 2019; Informe N° 923-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de mayo de 2019; Oficio N° 502-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019; Oficio N° 503-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019; Memorandum N° 0198-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 23 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de mayo de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de mayo de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2019, Informe N° 1872-2019-GRP-440010-440015-44001



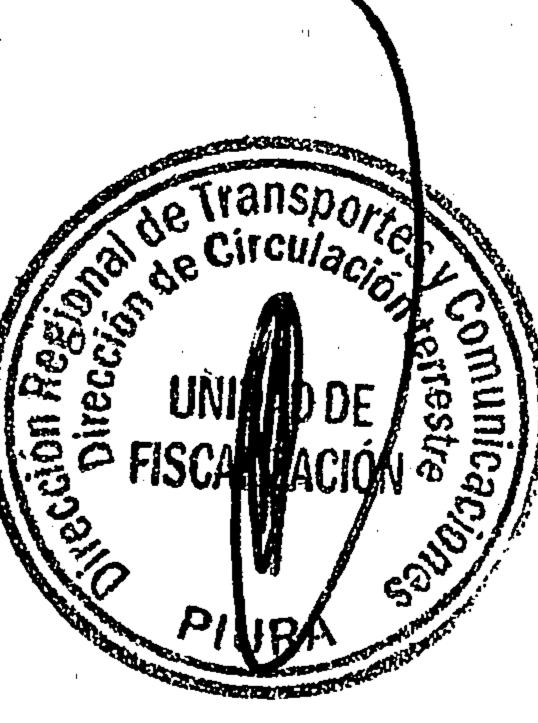
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio 影nicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000064 - 2019 de fecha 28 de Elebrero de 2019 a horas 06:42 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en LAS LOMAS cuando se desplazaba en la ruta AYABACA - PAITA interviniendo al vehículo de placa de rodaje Nº P2M-723 PROPIEDAD DE LA SEÑORA LISETH FERNANDEZ ELIZALDE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor MELBER MORENO ABAD con DNI N° 46249042, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se ha dejado constancia en el Acta de Control Nº 000064-2019 lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2M-723 transportaba 4 pasajeros de Ayabaca – Paita, quien manifiesta estar pagando S/.30.00 soles por el servicio, identificándose a JUAN CARLOS PINARES SANCHEZ con DNI N° 40936631. El conductor no presentó licencia de conducir, se identificó con DNI N° 46249042. Se deja constancia de fotos y videos, siendo las 7 pm de la noche. Se da por concluida la intervención y cierre de acta. De deja constancia que el pasajero identificado se negó a firmar el acta".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P2M-723 es de propiedad de la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor MELBER MORENO ABAD, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad"





PIURA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0923 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

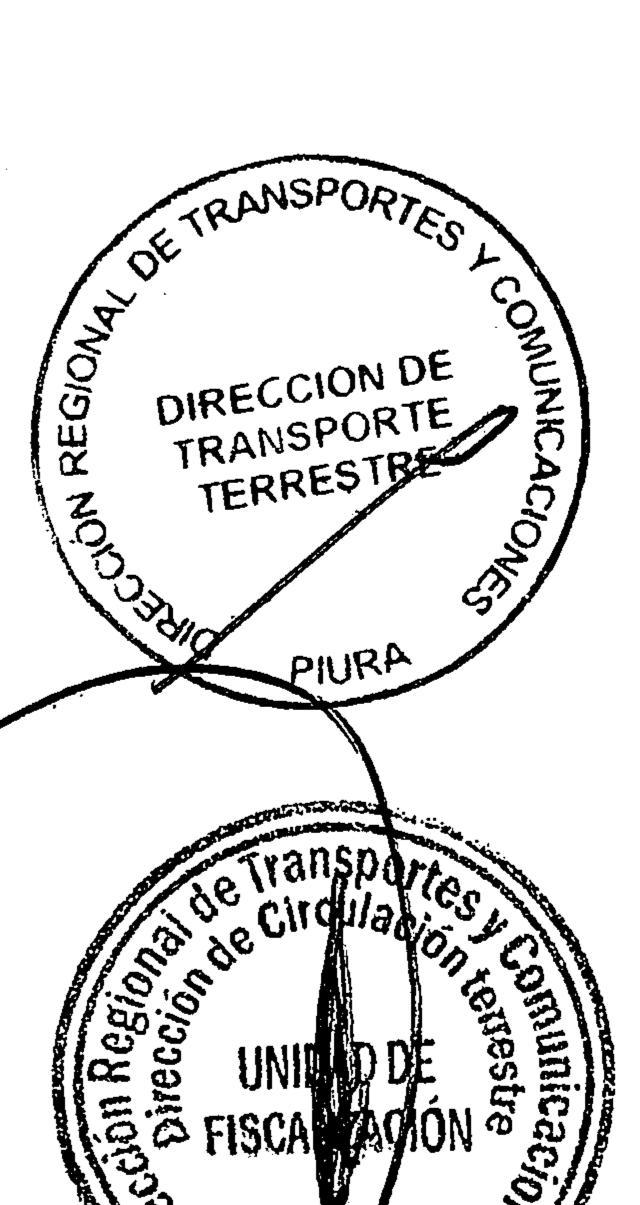
debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000064-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", entregado al señor MELBER MORENO ABAD, quien ha entregado entreg Imanera debidamente notificado.

Que, el señor conductor MELBER MORENO ABAD, presenta el Escrito de registro N° 01431 de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual formula descargos al Acta de Control N° 000064-2019, indicando los siguientes argumentos:

- El día de la intervención mi persona le comunicó al señor inspector de su representada que mi unidad no se encontraba realizando ningún tipo de servicio de transporte de pasajeros, ya que nunca lo he realizado, asimismo, le mostró toda la documentación de mi vehículo y le comuniqué de que no me estaba yendo a Paita, sino que nos encontrábamos viniendo a Sullana en compañía de mis familiares con quienes me había ido a Ayabaca para adorar al señor cautivo en agradecimiento de muchas cosas que han pasado en nuestros hogares.
- Le comuniqué al inspector de que no les estaba cobrando nada por el traslado porque somos familiares, el inspector escribe como lugar de intervención La Lomas pero no especifica bien donde ha sido la intervención porque realmente ha sido en la carretera Panamericana frente al Molino Mi Cautivo que queda antes de llegar al pueblo de las Lomas, tampoco escribe en el acta de control el tipo de servicio que supuestamente estaba realizando ya que en la presente acta dice que transportaba 04 pasajeros de los cuales tres somos familiares y el otro era un señor que nos pidió de que lo trajéramos porque le habían robado su plata, también escribe según el decreto supremo 007-2018 Art. 1 el cual no tiene nada que ver con la infracción ya que el reglamento de infracciones es el decreto supremo 017-2009-MTC.
- El inspector sólo coloca el nombre de la persona que estábamos trayendo sin cobrarle porque los apellidos no coincidían con los demás que somos familiares a pesar de habernos identificado todos con nuestro respectivo DNI, asimismo el señor inspector en la presenta acta de control no coloca ni sus nombres ni apellidos en el lugar donde ha firmado, e incluso mi persona le solicitó al inspector que se identifique con su respectivo fotocheck para poder saber quien me estaba interviniendo, sin embargo, no lo hizo; le solicité al inspector que me dejara escribir en el rubro de manifestación del administrado que no estaba de acuerdo con la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0 4 NOV 2019

intervención, pero no me lo permitió.

Mi unidad nunca ha realizado transporte de pasajeros porque cuento con un SOAT que es para servicio de carga, asimismo le comunico que por dicho lugar también pasaban varios vehículos que sí realizan servicio de transporte de pasajeros pero sin embargo no los paraban (...)".

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor conductor MELBER MORENO ABAD, cabe indicar que, en relación a que el día de la intervención se encontraba yendo a Sullana en compañía de mis familiares con quienes me había ido a Ayabaca para adorar al señor cautivo, sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que pueda demostrar lo alegado. Asimismo, en relación a que no cobró nada por el traslado porque eran familiares, es de referir que ese vínculo no está demostrado, por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto el inspector no ha dejado constancia del lugar exacto de la intervención, sin embargo, ha cumplido con señalar que la misma ha sido en Las Lomas. En relación a que no se ha establecido el tipo de servicio, es de referir que el presente caso, al no estar debidamente autorizado el vehículo para prestar ningún tipo de servicio de transporte de personas, de concluye que el mismo se trata de un servicio informal.

Que, el propio administrado indica en su descargo que un señor le pidió que lo lleven porque le habían robado SANCHEZ con DNI N° 40936631 quien manifestó estar pagando S/.30.00 soles por el servicio. Asimismo, es preciso con el rubro código se ha cumplido con señalar que la infracción cometida es al D.S. 017-2009-MTC, por la contra con el rubro código se ha cumplido con señalar que la infracción cometida es al D.S. 017-2009-MTC, por la contra contra con el rubro código se ha cumplido con señalar que la infracción cometida es al D.S. 017-2009-MTC, por la contra el mismo se modifica parte del D.S. 017-2009-MTC.

> Que, si bien el inspector de transportes no ha identificado a todos los usuarios del servicio, éste ha identificado a la persona de JUAN CARLOS PINARES SANCHEZ con DNI Nº 40936631, mismo que ha referido estar pagando S/.30.00 soles por el servicio, con lo cual queda demostrada la prestación del mismo, así también, no se acredita que el resto de pasajeros hayan sido familiares del conductor.

> Que, en relación a que el inspector no ha colocado sus nombres y apellidos, sin embargo, la identidad del mismo sí puede ser determinada a razón que ha colocado el número de su DNI y su rúbrica, por otro lado, el administrado no ha demostrado la supuesta negativa de identificarse en el momento de la intervención por parte del inspector.

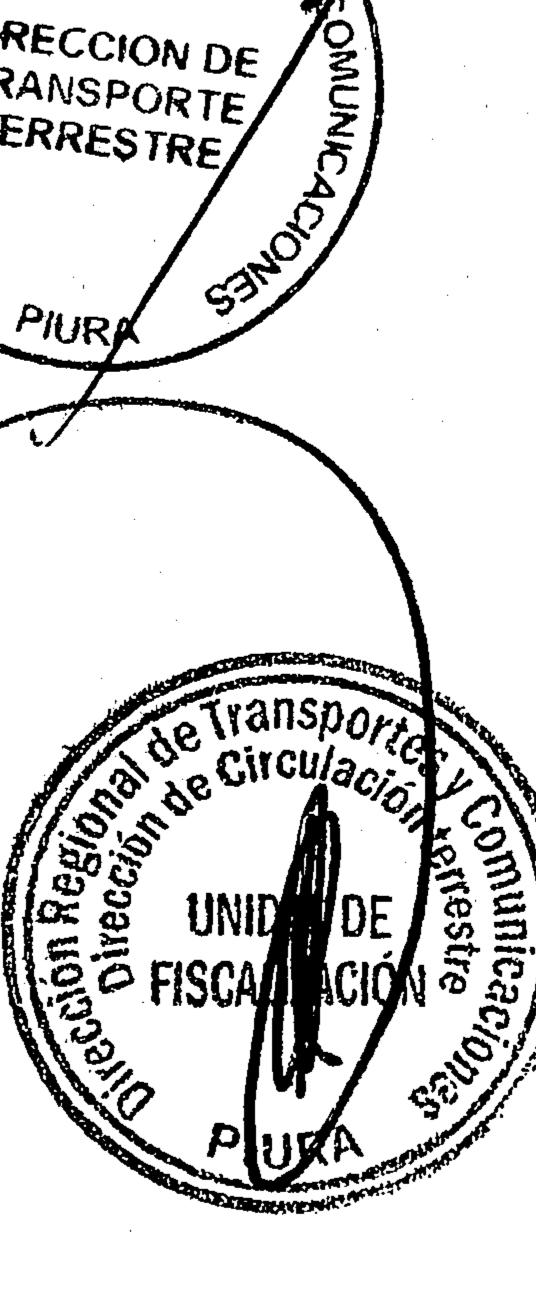
> Que, si bien el vehículo intervenido cuenta con SOAT que es para servicio de carga, sin embargo, el día 28 de febrero del presente año ha sido intervenido por el hecho de estar prestando servicio de transporte sin contar con autorización emita por la autoridad competente.

> Que, es preciso señalar que, el señor conductor MELBER MORENO ABAD, presentó también el Escrito de registro N° 01432 mediante el cual solicita la Devolución de las Placas de Rodaje, declarando bajo juramento no volver a incurrir en la infracción, asimismo, comprometiéndose a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC; al respecto es preciso indicar que, el numeral b) del





TRANSPORTES





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0923

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 NOV 2019

artículo 111.2 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC indica lo siguiente: La autoridad competente o la PNP, luego de adoptar las medidas para que el vehículo no interfiera con el normal flujo vehicular, <u>debe retirar las planchas metálicas</u> <u>que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida.</u>

Que, en relación al medida de internamiento preventivo de vehículo, la misma va a subsistir hasta que se ejecute la Resolución de Sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, ello de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá* adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° Jel Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la propietaria LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por DIR. REG DER Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000064 - 2019, a través del Oficio N° 68-2019/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 04 de abril del 2019, dirigido a LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, el mismo que ha sido recepcionado el día 08 de abril del 2019 a horas 12:50 am por SANTOS NORMA ELIZALDE INFANTE identificada con DNI N° 40321120, MAMÁ de la referida, conforme lo señalado ∖ en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144178 que obra en folios cuarenta y ocho (48) del expediente [administrativo; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento //de los hechos imputados.

Que, es preciso señalar que la señora propietaria LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, presentó el Escrito de registro N° 03036 de fecha 24 de abril de 2019, el cual resulta extemporáneo, por haber sido presentado fuera del plazo de ley.

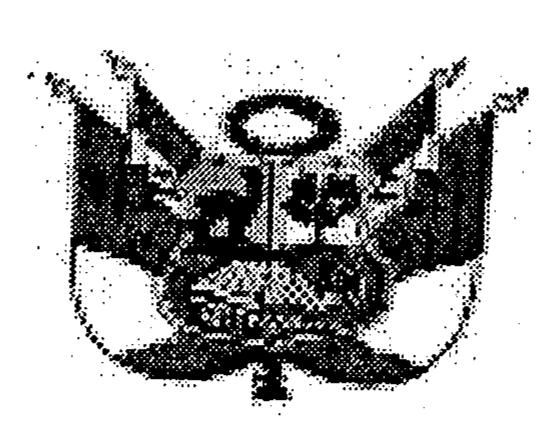
Que, es necesario señalar que a folios cuarenta y siete (47) del expediente administrativo obra el Memorando N° 0169-2019 emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, que informa que la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en ninguna modalidad, así también, que tanto el vehículo de placa P2M-723 y el señor conductor MELBER MORENO ABAD no cuentan con historial de habilitación, por lo que con ello, se está configurando la infracción al CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC consistente en: "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, asimismo, corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse RUTA REGIONAL: AYABACA - PAITA, en la que el vehículo de placa P2M-723 presta el servicio de transporte de personas sin contar con autorización, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente

OFI AS AS OFICINA DE ASESORIA

DIRECCION DE

TRANSPORTE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0923

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, .0 4 NOV 2019

para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, si bien es cierto el señor JUAN CARLOS PINARES SANCHEZ identificado con DNI Nº 40936631 se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.

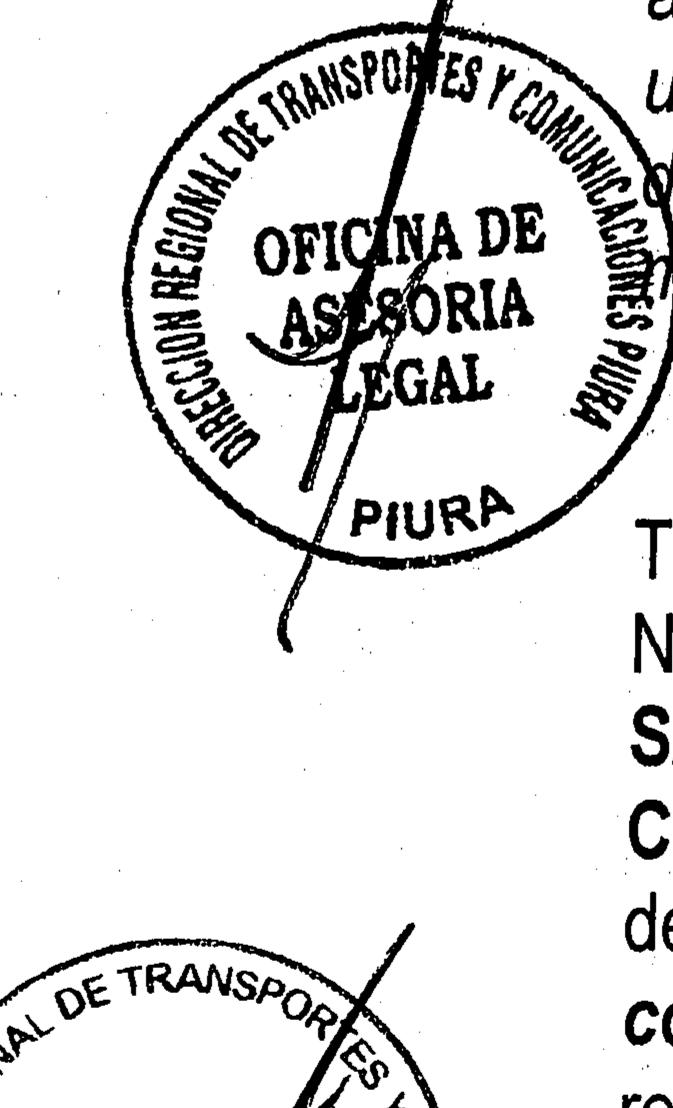
Que, el señor MELBER MORENO ABAD (conductor) y la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE (propietaria), no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/.4,200.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230 4 del artículo 2006. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción Le control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las 劃ismas".

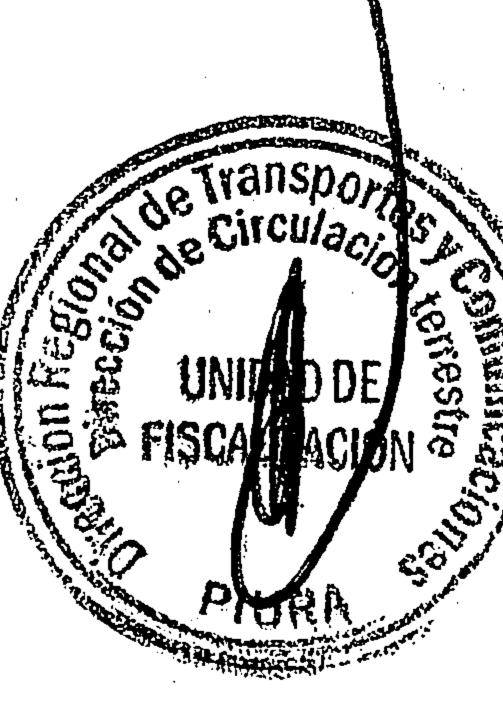
> Que, con fecha 20 de mayo de 2019, la Unidad de Registro y Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, habiendo evaluados los actuados originados por la imposición del Acta de Control N° 000064-2019; emite el Informe Final de Instrucción N° 923-2019-GRP-440010-440015-440015.03 en el cual concluye SANCIONAR al conductor MELBER MORENO ABAD (DNI Nº 46249042) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2M-723.

> Que, a fis 54 de actuados obra copia de la Orden de Servicio N° 147134 conteniendo el Oficio N° 502-2019-GRP-440010-440015-l el mismo que tuviera como destinatario a la señora LIZETH FERNANDEZ ELIZALDE (propietaria); apreciándose en dicho documento, que fue recepcionado el día 11 de junio de 2019 por la persona que responde al nombre de NORMA ELIZALDE INFANTE, con Dni 03893157 y quien consignara en rubro de grado de parentesco, ser mamá de la titular, dándose por notificada y otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los alegatos complementarios; asimismo la Entidad cumplió con notificar Vía publicación en el Diario La República con fecha 5 de setiembre de 2019, al señor MELBER MORENO ABAD.

> Que, pese haber tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción, la propietaria no ha cumplido con la presentación de alegatos complementarios, al igual que el conductor intervenido, por lo que ésta Entidad debe pronunciarse emitiendo el presente acto resolutivo.









GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 0 4 NOV 2019

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor MELBER MORENO ABAD (DNI Nº 46249042) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO GRAVE, con responsabilidad solidaria de la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2M-723. F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte É podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida prevención se procedió con la aplicación de la medida prevención se procedió con la aplicación de la medida prevención se procedió con la aplicación de la medida prevención se procedió con la aplicación de la medida prevención se ejecute la Resolución cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 257° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor MELBER MORENO ABAD (DNI Nº 46249042) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, con responsabilidad solidaria de la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P2M-723.

HE DIR. REG.

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE #



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0923

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 NOV 2019

- ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje P2M-723, de propiedad de la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.
- ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor MELBER MORENO ABAD en su domicilio sito en AV. GRAU A - 2ª PARIÑAS - TALARA, domicilio señalado en el escrito con registro N° 01432 de fecha 04 de marzo de 2019; que obra a folios diecinueve (19) de actuados, así también notifíquese a la señora LISETH FERNANDEZ ELIZALDE en su domicilio sito en AA.HH MARTHA CHAVEZ C-8 PARIÑAS - TALARA - PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

